



Inembargabilidad de lugares de sepultura

| | |
|--|--|
| Rama: Derecho Civil. | Descriptor: Derechos Reales. |
| Palabras Clave: Cementerios, Improcedencia del embargo, Comercialización de Tumbas. | |
| Sentencias Trib. I Civil: 318-2011, 534-2005, 821-2004, 882-2003, 248-2003. | |
| Fuentes: Jurisprudencia. | Fecha de elaboración: 03/11/2014. |

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la inembargabilidad de los lugares de sepultura. Se cita jurisprudencia del Tribunal Primero Civil que trata el tema, explicando los embargos de este tipo de lugares, su procedencia, la dignidad del ser humano, entre otros.

Contenido

| | |
|--|---|
| JURISPRUDENCIA | 2 |
| 1. Cementerios: Improcedente levantamiento de embargo sobre inmuebles pertenecientes a personas jurídicas, utilizados para comercialización de tumbas | 2 |
| 2. Cementerios: Análisis de los preceptos legales que declaran la inembargabilidad de los lugares de sepultura | 3 |
| 3. Embargo: Improcedente dictarlo contra los derechos de propiedad o arrendamiento de lugares de sepultura públicas o privadas | 4 |
| 4. Análisis de los preceptos legales que declaran la inembargabilidad de los derechos de propiedad o arrendamiento de lugares de sepultura públicas o privadas | 5 |
| 5. Cementerios: Protección de la dignidad del ser humano constituye su finalidad..... | 6 |

JURISPRUDENCIA

1. Cementerios: Improcedente levantamiento de embargo sobre inmuebles pertenecientes a personas jurídicas, utilizados para comercialización de tumbas

[Tribunal Primero Civil]ⁱ

Voto de mayoría:

“I.- La apoderada de la Caja Costarricense del Seguro Social apela la resolución de las doce horas del nueve de noviembre del año recién pasado. En esta se acoge Solicitud de Levantamiento de Embargo sin Tercería promovido por la sociedad demandada, y se ordena levantar el embargo decretado y tenido por practicado sobre los inmuebles 330158, 330163, 330166, 330187 y 330202. La licenciada Eugenia Garnier Castro argumenta que, cuando su representada inició la demanda, solicitó se hiciera recaer embargo en bienes de la demandada, el cual se decretó sobre los inmuebles inscritos en el Registro Nacional, folios reales provincia de San José, matrícula 330158 000, 330163 000, 330166 000, 330187 000 y 330202 000. Que el A-quo sin previa audiencia y con base en documentos presentados por la sociedad demanda, en la persona de su apoderada especial judicial, sin más ni más ordena levantar los embargos sobre tales bienes. Alega que demuestra que esos inmuebles pertenecen a Cortejos Fúnebres del Este S.A. y no a su apoderada, por lo que no procede el levantamiento de embargo. Considera que no son de aplicación las disposiciones sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en cementerios, pues ésta lo que regula no es la actividad comercial a la que se dedica la demandada con la venta de tumbas, sin que exista relación sentimental alguna con personas que tengan familiares o amistades reposando sus restos en tales mausoleos. Manifiesta que, al contrario del espíritu de la ley, la demandada es una empresa comercializadora que no paga sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, y la citada ley pretende resguardar únicamente los derechos de los familiares y otros que tengan fallecidos en las tumbas de los cementerios, y no los intereses patrimoniales de empresas dedicadas a la comercialización de dichos bienes. Por ello pide se revoque la resolución recurrida.

II.- Analizado este asunto por este Tribunal, se arriba a la conclusión de que los argumentos expuestos por la entidad actora son de recibo, por lo que el auto venido en apelación, debe revocarse. Primero que todo, es importante explicar que de conformidad con lo que dispone el artículo 10 del Código Civil, las normas se deben interpretar según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social al tiempo en que han de aplicarse, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas. Lo anterior significa que una norma o artículo no puede aplicarse a un caso en concreto atendiendo su texto o literalidad, sino que la aplicación debe hacerse tomando en cuenta las circunstancias de la situación o conflicto al cual se le busca solución, tomando en cuenta los factores citados supra. En el caso bajo estudio, el A-quo ordena levantar unos embargos decretados y tenidos por practicados sobre las fincas del Partido de San José, matrícula 330158, 330163, 330166, 330187 y 330202, con base en lo que dispone la Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerios. Esta ley es la n° 704 del 7 de setiembre de 1949, que en su artículo 2 establece que las parcelas, tumbas, mausoleos no pueden ser vendidos con pacto de retroventa, no son susceptibles de embargo, ni pueden ser dados en garantía o gravados en forma alguna. No obstante esto, la citada ley debe interpretarse en un sentido amplio y no

res restrictivo, en el entendido de que, para el momento en que fue promulgada, Costa Rica se encontraba en una situación histórica totalmente distinta a la actual, ya que en ese tiempo sólo existían cementerios públicos, administrados por la Municipalidad del lugar donde se ubiquen. Pero desde unos años atrás, nuestro país cuenta con la existencia de cementerios privados, donde son empresas privadas, las encargadas de comercializar la venta de inmuebles destinados a tumbas o nichos. Con el vertiginoso cambio comercial que vive nuestro país y el mundo entero, los comerciantes se han ido abriendo camino en campos del mercado que era impensable poder explotar. Uno de esos campos o áreas es la comercialización de tumbas. Hoy día vemos como empresas se dedican a la construcción de cementerios con fines lucrativos. Por cuanto las fincas destinadas a nichos o tumbas se ponen a la venta, se incorporan al libre mercado de la oferta y la demanda para que potenciales consumidores adquieran este tipo de bien. Es decir que las empresas dedicadas a la comercialización de tumbas no está cobijada por la protección del artículo 2 de la Ley n° 704 de 1949. Igualmente debe quedar claro que, aún tratándose de adjudicatarios particulares de tumbas, su situación no estaría exenta de la eventual valoración que se pueda hacer al respecto, en cuanto al tema del embargo de este tipo de bienes inmuebles, de darse el caso. Si bien este Tribunal en integración colegiada ha emitido su criterio respecto a embargos de tumbas, las sentencias se han referido a situaciones distintas de la que se ocupa, pues se ha tratado de procesos seguidos contra particulares, donde se consideró que esta ley protege bienes reducidos a dominio particular, cuya finalidad es proteger la dignidad del ser humano aún en su lecho de muerte (ver voto n° 248-G de las 09:50 horas del 12 de marzo de 2003). En el caso en cuestión, las fincas embargadas son comercializadas por la empresa accionada, están inscritas a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, es decir que no están reducidas a ningún dominio de una persona en particular, y Cortejos Fúnebres del Este S.A. no es sujeto de dignidad humana que proteger, pues se trata de una persona jurídica. No es atendible el argumento de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el sentido de que la apoderada especial judicial de la sociedad accionada no es la propietaria de los inmuebles sobre los cuales se decretó el embargo, y que por ello no procede tal levantamiento. Esto porque la licenciada Ivannia Esquivel Carrillo nunca alegó que ella fuera la dueña de las fincas 330158 000, 330163 000, 330166 000, 330187 000 y 330202 000, la solicitud la hizo en representación de su poderdante. Ni tampoco lleva razón la apelante en que el A-quo resolvió la solicitud de levantamiento sin más ni más, pues a folio 26 consta la audiencia que se le confiriera al respecto. Incluso se opuso a tal gestión. En consecuencia, se revoca el auto venido en apelación para en su lugar denegar la Solicitud de Levantamiento de Embargo sin Tercería formulado por la sociedad demandada, respecto de los inmuebles citados. En lo demás se mantiene incólume.”

2. Cementerios: Análisis de los preceptos legales que declaran la inembargabilidad de los lugares de sepultura

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"Si determinada regla positiva aplicable omite distinguir no luce permitido, a un juzgador, hacerlo mucho menos cuando la disposición es bien clara y precisa. Bajo semejante principio de hermenéutica legal criterio recurrido - suprime medida cautelar ordenada - deviene ecuánime. Porque el artículo 2° del Decreto N° 704 de 7 de noviembre de 1949 de la Junta Fundadora de la Segunda República, aboliendo Ley N° 58 de 9 de agosto de 1920, manda: parcelas, tumbas y

mausoleos - entiéndase en cementerios públicos o privados - " no son susceptibles de embargo" sin excluir de tal salvaguarda terrenos adquiridos con esa finalidad todavía sin usar. Inatendible exégesis a contrario sensu (folio 62 vuelto) que ofrece Teresa Cecilia Romero Rivera del ordinal 1° ibidem, pues, implicaría desnaturalizar normas de ley adoptables sobre la materia sancionadas por el Decreto precitado protegiendo el lecho donde reposan, o van a reposar, cuerpos humanos. Terreno de Flory Poveda Chaves, accionada, " destinado a tumba matrícula de folio real N° 1-352912-000" ubicado en Camposanto Montesacro aun encontrándose desocupado (folio 144) está vacunado versus persecución de acreedores. Es falta de conmiseración, de humanidad, vejando también elemental sentido de moralidad y hasta directriz sanitaria, pretender adueñarse de inmueble dedicado al último reposo de los restos de una persona. Confírmase, entonces, auto apelado. Puede consultarse del Tribunal Votos 938-F de siete horas cincuenta minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro; 248-G de nueve horas cincuenta minutos del doce de marzo y nueve horas diez minutos del veinte de agosto del dos mil tres."

3. Embargo: Improcedente dictarlo contra los derechos de propiedad o arrendamiento de lugares de sepultura públicas o privadas

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- Arcano que plantea el licenciado Eugenio Segura Solano, como apoderado especial judicial de Comerciales Nueve de Enero Sociedad Anónima, ya lo ha desentrañado la Cámara cuando antaño decidió: " ... *En nuestro sistema jurídico, los lugares de sepultura han recibido una tutela especial, en atención al respecto (sic) y piedad que merecen las personas inhumadas. La Ley número: 58, de 9 de agosto de 1920, en lo que interesa dispone: " Artículo 1° : Las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular en los cementerios, solamente podrán ser traspasados a terceras personas, cuando no hayan sido usados, y si lo han sido, cuando se hayan exhumado todos los restos que en ellos hubiere. Si no estuvieran completamente desocupados, sólo podrán ser adquiridos por personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, tíos o sobrinos, del progenitor.*"

El artículo 2 de la citada Ley establece la inembargabilidad de estos bienes. Al respecto, cabe hacer notar que la citada disposición se refiere a parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular, sin importar que se trate de cementerios públicos o particulares. También los artículos 1 y 2 del Decreto Ley n° 704 de la Junta Fundadora de la Segunda República, establecen igual tutela respecto de los derechos de propiedad o arrendamiento sobre las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios en los cementerios, sin hacer distinción alguna en cuanto a los públicos y privados. Lo importante, en ambas leyes es que se trate de bienes reducidos a dominio particular, o sobre los cuales se tenga derechos de propiedad o arrendamiento. La finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, es proteger la dignidad del ser humano, aún en el lecho donde yacen sus restos mortales ello debe encontrar plena aplicación en cualquier tipo de cementerio, público o privado..."

Voto número 938-R de 7:50 horas del 15 de julio de 1994. Criterio que, si bien tomado bajo otra integración, la actual conformación del Tribunal mantiene a partir del voto número 248-G de 9:50 horas del 12 de marzo del 2003. Necesario, entonces, avalar en lo recurrido auto protestado. Porque ahí, acertadamente, cohonestando incidente promovido se suprime embargo

que congela fincas matrícula 452693-000, " terreno de césped destinado a tumba fila 64 lote 35" y 452694-000 " terreno de césped destinado a tumba fila 64 lote 35" ubicadas ambas en distrito 1°, Desamparados, cantón tercero de la Provincia de San José. Certificación de folios 3 y 4. Luce falta de mínima conmiseración y humanidad, vejando también una elemental moralidad y hasta directriz sanitaria, buscar adueñarse de inmueble consagrado al descanso final de personas fallecidas. Es pretensión francamente insólita. Máxime cuando a tal desposesión aspira un profesional pretendiendo obtener reembolso de suma adeudada a empresa que regenta. Amén de que aquel tipo de inmueble, por mandato legal, está vacunado anticipadamente versus persecución de acreedores."

4. Análisis de los preceptos legales que declaran la inembargabilidad de los derechos de propiedad o arrendamiento de lugares de sepultura públicas o privadas

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

"En nuestro sistema jurídico, los lugares de sepultura han recibido una tutela especial, en atención al respecto (sic) y piedad que merecen las personas inhumadas. La Ley número:58, de 9 de agosto de 1920, en lo que interesa dispone: " Artículo 1°: Las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular en los cementerios, solamente podrán ser traspasados a terceras personas, cuando no hayan sido usados, y si lo han sido, cuando se hayan exhumado todos los restos que en ellos hubiere. Si no estuvieran completamente desocupados, sólo podrán ser adquiridos por personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, tíos o sobrinos, del progenitor." El artículo 2 de la citada Ley establece la inembargabilidad de estos bienes. Al respecto, cabe notar que la citada disposición se refiere a parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular, sin importar que se trate de cementerios públicos o particulares. También los artículos 1 y 2 del Decreto Ley n° 704 de la Junta Fundadora de la Segunda República, establecen igual tutela respecto de los derechos de propiedad o arrendamiento sobre las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitio en los cementerios, sin hacer distinción alguna en cuanto a los públicos y privados. Lo importante, en ambas leyes, es que se trate de bienes reducidos a dominio particular, o sobre los cuales se tenga derechos de propiedad o arrendamiento. La finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, es proteger la dignidad del ser humano, aun en el lecho donde yacen sus restos mortales. Ello debe encontrar plena aplicación en cualquier tipo de cementerio, público o privado..." Voto N° 938-F de 7:50 horas del 15 de julio 1994. Criterio que, si bien tomado bajo distinta integración, lo mantiene actual conformación titular del Tribunal. Entre otros, Voto N° 248-G de 9:50 horas del 12 de marzo 2003. Riguroso, entonces, revocar decisión jurisdiccional combatida. Cuando ilegítimamente, sin avenirse siquiera al insoslayable compromiso democrático de fundamentación, se niega a suprimir embargo recaído. Inmovilizando fincas matrículas 72382, 72384 y 72386, Partido de Heredia, terrenos "de césped dedicado a tumba". Noticia de folios 3,4 y 6. Medida cautelar que debe levantarse. Luce falta de conmiseración, de humanidad, vejando también una elemental moralidad y hasta directriz sanitaria, pretender adueñarse de inmuebles destinados al postrer reposo de cuerpos humanos. Máxime que, por imperio de ley, están vacunados anticipadamente versus persecución de acreedores."

5. Cementerios: Protección de la dignidad del ser humano constituye su finalidad

Análisis de los preceptos legales que declaran la inembargabilidad de los lugares de sepultura

[Tribunal Primero Civil^v

Voto de mayoría

"Enigma que plantea la licenciada Deborah Feinzag Mintz, abogando por Bicsacard Sociedad Anónima, ya lo ha desentrañado esta Cámara. Arbitrando: "...En nuestro sistema jurídico, los lugares de sepultura han recibido una tutela especial, en atención al respecto (sic) y piedad que merecen las personas inhumadas. La ley número: 58, de 9 de agosto de 1920, en lo que interesa dispone: "Artículo 1º: Las parcelas, tumbas mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular en los cementerios, solamente podrán ser traspasados a terceras personas, cuando no hayan sido usados, y si lo han sido, cuando se hayan exhumado todos los restos que en ellos hubiere. Si no estuvieran completamente desocupados, sólo podrán ser adquiridos por personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, tíos o sobrinos, del progenitor". El artículo 2 de la citada Ley establece la inembargabilidad de estos bienes. Al respecto, cabe hacer notar que la citada disposición se refiere a parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios reducidos a dominio particular, sin importar que se trate de cementerios públicos o particulares. También los artículos 1 y 2 del Decreto Ley n°. 704 de la Junta Fundadora de la Segunda República, establecen igual tutela respecto de los derechos de propiedad o arrendamiento sobre las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios en los cementerios, sin hacer distinción alguna en cuanto a los públicos y privados. Lo importante, en ambas leyes es que se trate de bienes reducidos a dominio particular, o sobre los cuales se tenga derechos de propiedad o arrendamiento. La finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, es proteger la dignidad del ser humano, aun en el lecho donde yacen sus restos mortales. Ello debe encontrar plena aplicación en cualquier tipo de cementerio, público o privado..." Voto N° 938-R de 7 horas 50 minutos del 15 de julio 1994. Criterio que, si bien tomado bajo otra integración, la actual conformación titular del Tribunal mantiene. Riguroso, entonces, respaldar decisión protestada. Cuando acertadamente, ex officio, suprime apremio recaído inmovilizando finca matrícula 92278-000, Partido de Heredia. Ubicada "en el Camposanto Jardines del Recuerdo, Jardín de la Piedad, Sección D, Fila Tres, Lote Veintidós y consta de cuatro nichos o espacios." (sic). Noticia pericial de folio 81. Luce falto de conmiseración, de humanidad, vejando también una elemental moralidad y hasta directriz sanitaria, pretender adueñarse del inmueble destinado al reposo final de restos humanos. Inusitado cuando a ello aspira, para pagarse pasivo pendiente, una prestigiosa institución financiera. Máxime que ese tipo de inmueble, por imperio legal, está vacunado anticipadamente versus persecución de acreedores."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00318 Expediente: 09-025052-1012-CJ Fecha: 14/04/2011 Hora: 11:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱ Sentencia: 00534 Expediente: 01-000580-0164-CI Fecha: 31/05/2005 Hora: 07:45:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00821 Expediente: 99-001535-0185-CI Fecha: 21/05/2004 Hora: 08:05:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{iv} Sentencia: 00882 Expediente: 01-001295-0184-CI Fecha: 20/08/2003 Hora: 09:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00248 Expediente: 01-000343-0183-CI Fecha: 12/03/2003 Hora: 09:50:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.